

General Roca, a los 14 días del mes de Setiembre del año 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**CARRASCO, ERNESTO C/SWISS MEDICAL SA S/RECLAMO LRT ACCIDENTE DE TRABAJO RO-00371-L-2023**".

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Victorio Nicolas GEROMETTA**, quien dijo:

-----**I. ANTECEDENTES:**

1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada en fecha 13.04.2023 por Ernesto CARRASCO mediante apoderado contra SWISS MEDICAL ART SA, persiguiendo el cobro de las prestaciones dinerarias con motivo de las secuelas incapacitantes que sufre a raíz del accidente-enfermedad laboral ocurrido en fecha 21-07-2022 y asimismo, eventualmente de corresponder, brinde prestaciones en especie, ello de conformidad con Ley Riesgos del Trabajo N° 24557 y Ley 26.773, con más sus intereses y costas, todo con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho que expone en demanda.

Previamente afirma haber dado cumplimiento con el paso previo ante la Comisión Médica N° 35 a través del expte N° 515016/22, dictaminando que no presenta incapacidad médica con motivo de su accidente-enfermedad laboral denunciado.

Asimismo reafirma la competencia del Tribunal para entender en los presentes actuados.

Solicita como diligencia preliminar y prueba anticipada se libre oficio al empleador a efectos de acompañar los recibos de haberes del actor y con ello poder practicar la liquidación pertinente.

En lo que refiere a los hechos en que funda la demanda denuncia que estuvo vinculado laboralmente con la firma NATALINI, RICARDO RUBEN, CUIT 20-11223592-3 por un "contrato de peón rural", cumpliendo funciones de "trabajador permanente – peón general", bajo el régimen de la ley 26.727 y LCT. en el establecimiento rural ubicado en la ciudad de Cervantes, Provincia de Río Negro.-

Que comenzó a trabajar a partir de Febrero de 2019; siendo registrado recién a partir de Mayo 2019 conforme obra en sus recibos de haberes, habiéndose extinguido el vínculo por despido directo.-

Denuncia que durante toda la relación laboral ha cumplido una jornada normal y habitual, de lunes a sábados, de 44 hs semanales, superando muchas veces la mencionada jornada, prestando servicios en forma continua e ininterrumpida, con puntualidad, asistencia perfecta, corrección y debida contracción al trabajo.-

Manifiesta que percibió un sueldo inferior al mínimo legal, y que tal hecho no le es imputable a título personal, ni condiciones meteorológicas, habiendo sido registrada la relación laboral de manera deficiente.

Que reclamo de manera oportuna diferencias salariales correspondientes a su categoría de “peón rural permanente” conforme las reales tareas que el mismo desarrolla en el establecimiento del demandado Ricardo NATALINI CUIT 20-11223592-3 y como quedará demostrado en el presente reclamo.-

Señala que como consecuencia de sus reclamos laborales fue siendo sometido de manera paulatina y continua al “acoso laboral” por parte del Sr. Natalini y sus dependientes (Sean encargados y/o capataces del establecimiento rural).-

Que realizó exposición policial en la Comisaría de Cervantes el día 01 de Febrero de 2021 como consecuencia del continuo acoso laboral que sufría por parte del recorridor del establecimiento Roberto ULLOA.

Que le restringían tareas a realizar a “destajo” abonándole solo el haber diario establecido por la escala salarial vigente, cuando en realidad con anterioridad realizaba tareas a “destajo” y que económicamente le ayudaba a sostener su familia de manera digna; pero a partir de sus reclamos laborales es que se le quitó dicha tarea, lo que lo afectó económicamente en sus haberes mensuales.-

Que se lo destinaba a realizar las tareas mas penosas en el establecimiento rural (limpieza de acequias, juntar hojas) cuando con anterioridad a sus reclamos laborales no realizaba nunca dichas tareas.-

Afirma que recibía sumas en “negro” por algunas tareas que realizaba en el establecimiento (Tareas varias – riego – trabajos días domingo) siendo por otra parte el único empleado rural que no percibía “Adelantos” de sueldos y/o sumas dinerarias que si se le otorgaban a sus compañeros de tareas, y que por lo general se otorgaban los días sábados de cada semana.

Reafirma en demanda que el Sr. Ricardo NATALINI es responsable de la patología-enfermedad que actualmente sufre como consecuencia de la persecución laboral a que se vio sometido de manera habitual, continua y persistente por parte del dependiente de la empleadora Roberto ULLOA siendo diagnosticado por el Dr Alejo FOWLER con

CIE 10 con F412 (Trastorno de ansiedad y depresión).-

Detalla que en una primera consulta se presentó en el Hospital Área Programa Cervantes donde fue atendido por la Dra Roxana ENRIQUEZ, quien le otorgó siete (07) días de reposo laboral y lo derivó a que se tratara a través de un psiquiatra.

Menciona que el Sr. ULLOA siempre ha tenido problemas con los obreros, lo cual ha sido motivo de múltiples reclamos a su empleador pudiendo describirlo como continuo maltrato al personal dependiente, persecución laboral a los obreros, no querer recibir los certificados médicos de los empleados y en especial el accionar en contra del actor.

Manifiesta que su empleador fue puesto en conocimiento de los sucesos de acoso laboral por parte de ULLOA de manera verbal y telegráfica, no dando nunca respuesta a los reclamos del actor y que Natalini espero la finalización y extinción de lo resuelto a través del Dcto 34/19 (Prohibición de despidos durante la pandemia COVID19) para despedirlo.-

Que pone énfasis en que la reiteración de los incidentes que relata como ocurridos en el ámbito laboral por parte del actor fueron el disparador de un cuadro que se ve acompañado por síntomas persistentes, tales son la intensa labilidad emocional, insomnio, anorexia, irritabilidad, dificultades interpersonales y familiares, hiperhidrosis generalizada y otras características propias de la angustia.-

Que los reclamos laborales por parte del actor es que llevaron a la empleadora a despedirlo invocando falsas causas -agresión a Ulloa- como las descriptas en la carta documento OCA 4CB00512302- 9CB00512307 (20-07-22) afirmando que no existen constancias de denuncia penal y/o exposición policial por los hechos que supuestamente se le atribuyen.

Que surge a las claras de que NATALINI esperó se terminara la vigencia del DNU 34/19 para despedirlo imputándole hechos que para nada sucedieron y que en la etapa procesal oportuna serán desvirtuados y que como consecuencia del despido injustificado se le adeudan trabajos por 25 días de riego; 20 días domingo trabajados al 100%; 20 días de lluvia no abonados.-

Menciona que curso inasistencias a su trabajo por certificación médica del Dr Alejo FOWLER, siendo entregadas dichas certificaciones y recepcionadas por Leonel SEPULVEDA (Conforme obra firma del mismo cuando recepcionó) y que su despido fue el corolario de una serie de reclamos laborales del actor, que tuvo su fin no bien quedara sin efecto el Dcto N° 34/2019 y evitando además el empleador pagar las indemnizaciones de ley; resultando a las claras que su empleador esperó el momento

preciso para despedirlo evitándose mayor pago de indemnizaciones en su injusto despido, carente de toda causa.-

Denuncia que nunca le fue proporcionada la ropa de trabajo e indumentaria por parte de su empleador y que SWISS MEDICAL ART S.A ha omitido implementar las medidas de seguridad suficientes.-

Que además se ha omitido dar una capacitación adecuada sobre los riesgos a los que se encuentran expuestos los trabajadores y que tampoco se han adoptado las medidas necesarias para la prevención de accidentes y enfermedades profesionales relacionadas con las normas de Higiene y Seguridad del Trabajo, violando lo dispuesto por la Ley 19.587 en sus Arts 8 y 9, 208 a 213, decreto 351/79 y la resolución SRT 38/96, entre otras, en cuanto no se ha capacitado al personal y no existen registros de la información transmitida al trabajador como constancia de su capacitación sobre los riesgos de ese trabajo en particular.

Plantea la inconstitucionalidad de los artículos 4, 6, 12, 14, 15, 18, 21, 22 Y 46 DE LA L.R.T. y de las demás normas correspondientes del decreto 4 PEN 717/96 y de su normativa reglamentaria.

Transcribe el intercambio epistolar habido entre el actor y su empleador así como con la aseguradora demandada.

Cita jurisprudencia, acompaña copia de los intercambios telegráficos habidos entre las partes, certificados médicos extendidos por el Dr. Alejo Fowler y dictamen médico, ofrece prueba instrumental, confesional, informativa, ofrece pericial médica psiquiátrica y psicológica, pericia en seguridad e higiene y testimonial.

Hace reserva de caso federal y peticiona se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a cargo de la demandada.

2.- Que en fecha 20.04.2023 se dispuso hacer lugar a la prueba anticipada librándose el oficio al empleador a fin de que agregue los recibos de haberes del actor, siendo adjuntados los mismos en fecha 09.05.2023.

3.- En fecha 09.08.2023 se acompaña liquidación por la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON QUINCE CVOS (\$ 1.275.997.15) ordenándose correr traslado de la demanda.

4.- En fecha 13.05.2024 se agrega contestación de demanda por parte de SWISS MEDICAL ART SA por medio de apoderado solicitando el rechazo de la acción.

En primer lugar reconoce que ha celebrado oportunamente un contrato de afiliación en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo con NATALINI RICARDO RUBEN

(CUIT 20112235923) empleador del actor. Dicho acto jurídico bilateral ha quedado instrumentado mediante contrato N° 189075 siendo la vigencia temporal del mismo desde el 01/04/2016 hasta el 31/03/2024 fecha en que fue dado de baja.

Con carácter previo, se opone al planteo de inconstitucionalidad que el actor efectúa en autos. En efecto, según ha resuelto nuestra Corte de Suprema de Justicia de la Nación en forma reciente: “La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que una declaración de inconstitucionalidad no puede fundarse en consideraciones genéricas, meramente abstractas o simplemente teóricas, requiriendo no sólo la aserción de que la norma impugnada causa agravio, sino la demostración de tal agravio que sirve de fundamento al caso concreto” (Conf. CSJN, C.A.R.).

Se extiende en diversas citas jurisprudenciales y doctrina que reafirman su postura.

Formula a continuación una serie de negativas generales y particulares respecto de los hechos denunciados por el actor en demanda.

En relación a esto último menciona que de la totalidad de los antecedentes habidos debe concluir categóricamente que SWISS MEDICAL ART S.A., ha cumplido en forma total y acabada con las obligaciones establecidas por la Ley 24.557, careciendo de responsabilidad frente al actor en modo alguno.-

En efecto, conforme se desprende de los antecedentes del caso, puede concluirse que al denunciar el actor una supuesta dolencia profesional, se declinó la responsabilidad de la ART por cuanto la misma no se encuentra listada en el baremo vigente según Decreto 658/96 y concordantes.

Ello se comunicó debidamente al actor y a su empleador mediante Cartas Documento nro. CCQ62387120 y CCQ62387113 respectivamente.

A idénticas conclusiones arribó la Comisión Medica Jurisdiccional competente, la que a través del expediente 515016/22 concluyó que no existían elementos que hagan presumir la existencia de la dolencia ni su vinculación con el trabajo desarrollado por el actor.

Debe destacarse, que a todo evento la tarea realizada por el actor no se encuentra afectada por ningún factor de riesgo que haga presumir que dicha labor pueda causar estrés laboral como el mismo manifiesta. Ello sin perjuicio de resaltar que la dolencia no se encuentra alcanzada por el baremo vigente.

En función de lo expuesto, solicitan se rechace la demanda tal como ha sido interpuesta al pretender atribuir al siniestro protagonizado consecuencias que no ha generado.

Impugna liquidación, acompaña copia de carta documento nro. CCQ62387120 remitida

al actor por correo OCA, Carta Documento nro. CCQ62387113 remitida a Ricardo Natalini por Correo OCA y Dictamen de Comisión Médica Jurisdiccional 35 en expediente 515016/22.

Ofrece prueba informativa, pericial psiquiátrica, documental en poder de terceros, formula reserva de caso federal y peticiona el rechazo de la demanda con costas a cargo del actor.

5.- En fecha 30.05.2024 se tiene por contestada demanda en tiempo y forma, ordena la producción de la prueba pericial psiquiátrica y psicológica así como la producción de la prueba documental en poder de la empleadora, documental en poder de la demandada, informativa e informativa en subsidio.

6.- En fecha 16.07.2024 se agrega respuesta oficio librado a OCA SA y en fecha 04.04.2025 respuesta al oficio librado al empleador agregándose los recibos de haberes.

7.- En fecha 23.09.2024 se agrega pericia psiquiátrica del Dr. Roberto Ambroggio mientras que en fecha 18.03.2025 se agrega pericia psicológica de la Licenciada Beck, la cual fuera impugnada por la demandada y contestada oportunamente por la perito psicóloga.

8.- En fecha 19.05.2025 se llevó adelante audiencia de conciliación celebrada vía Zoom, constando la comunicación de las partes con el vocal interviniente, no siendo posible arribar a acuerdo conciliatorio alguno, ordenándose en consecuencia la producción de la restante prueba.

9.- Que en fecha 28.08.2025 se ordena la producción de la restante prueba pendiente agregándose en fecha 29.09.2025 respuesta al oficio librado al registro civil, en fecha 24.10.2025 se agrega respuesta al oficio librado al Correo Argentino SA.

10.- En fecha 19 de mayo de 2026 se lleva adelante audiencia de vista de causa compareciendo el Dr. Ricardo Sandoval Córdoba en el carácter de letrado apoderado del actor -Sr. Ernesto Carrasco, presente en el acto-, y se deja constancia que la Dra. Martina Rodríguez comparece de manera remota vía Zoom en el carácter de gestora procesal de la demandada. Abierto el acto, prestan declaración testimonial los Sres. Damián Braian Emanuel, Manuel Monsalves y Damián Monsalves, quienes exhiben sus respectivos D.N.I. y son interrogados libremente por las partes y el Tribunal.- A continuación la parte actora solicita se la tenga por alegada y la parte demandada solicita plazo para alegar por escrito. Ante lo cual el Tribunal, RESUELVE: 1) Téngase presente lo actuado. 2) Téngase por alegada a la parte actora y concédase el plazo de CINCO DÍAS a la parte demandada para presentar sus alegatos por escrito. 3) Intímese

a la Dra. Rodríguez a ratificar la gestión invocada en el término de cinco días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 5631. 4) Cumplida la ratificación, presentados que sean los alegatos por escrito o vencido el plazo, pasen los autos al acuerdo a fin de dictar sentencia definitiva.

11.- En fecha 28.05.2026 se agrega el alegato de la demandada, cumplido lo cual el Tribunal se ordenó el pase de autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva.

-----**II. CONSIDERANDO:** Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas en autos, conforme lo establece el art. 55 inc. 1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que el actor Ernesto Carrasco se desempeñó como dependiente de la firma Ricardo Natalini en calidad de peón rural desde el mes de Mayo de 2019 hasta el hasta el despido con justa causa de fecha 22.07.2022 (conforme surge de los intercambios telegráficos adjuntos en demanda y recibos agregados en autos al tiempo de contestar el oficio librado al empleador).

2. Que la empleadora se encontraba asegurada por Swiss Medical SA por las contingencias derivadas de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, y la cobertura estaba vigente a la fecha del accidente. Hecho que se encuentra expresamente reconocido por la ART en su contestación de demanda y surge de la documental adunada en el expediente.

3. Que mediante Telegrama Obrero de fecha 29.08.2022 el actor denuncia enfermedad profesional -mobbing laboral- intimando el cumplimiento de las prestaciones en especie lo que fuera rechazado por la aseguradora mediante CD de fecha 12.09.2022

4. Que fue atendido por su médico tratante Dr. Fowler desde el 22.07.2022 hasta el 20.10.2022 cuando se le otorgó el alta médica.

5.- Que el actor solicitó la intervención a la Comisión Médica n° 035 (expte. n° 515016/22) por Rechazo por Enfermedad No Listada, la que en fecha 17.01.2023 dictaminó que: "Del análisis de la documentación obrante y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 6º de la Ley 24.557 en relación a las Enfermedades No Listadas el trabajador o sus derechohabientes deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional, orientada a demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia , esta Comisión Médica concluye y

dictamina que no ha sido aportado al expediente fundamento científico que permita establecer una relación de causalidad entre la ENFERMEDAD denunciada, el agente de riesgo invocado y la actividad laboral realizada, debiéndose considerar de carácter de inculpable. Por lo expuesto, no ha quedado demostrado que la enfermedad denunciada haya sido provocada por causa directa, inmediata y única de la actividad laboral realizada, considerándose procedente el rechazo de la aseguradora.

6.- Que en la pericia médica practicada por el Dr. Ambroggio se desprenden los siguientes datos que surgen de la entrevista: *"El actor de referencia manifiesta textualmente que su reclamo se basa fundamentalmente en las circunstancias de maltrato laboral y que al que fuera sometido durante su relación con el empleador y que lo llevaron a una situación de angustia y por lo cual debió recurrir a la consulta médica, que no toma medicación alguna, que no se encuentra en tratamiento psicológico ni psiquiátrico, que no puede conciliar el sueño por la situación económica que se encuentra atravesando y que debe recurrir a la asistencia económica por parte de su hija".*

Asimismo el perito señala que: *"En el caso de autos y habiendo realizado un exhaustivo análisis de los elementos obrantes en el expediente; es mi opinión y sujeta al mejor y más justo criterio de V.S., que el actor de referencia padeció de un trastorno adaptativo mixto ansioso- depresivo, con factor de estrés identificable en situaciones laborales conflictivas; no detectándose patología psiquiátrica a la fecha de este examen pericial y lo cual se explica por la no exposición a la problemática laboral que se plantea y que da lugar a este litigio".*

En base a lo expuesto anteriormente, concluye que *el actor no presenta incapacidad laboral alguna en relación a la salud mental del mismo; ello totalmente independiente de la situación problemática de índole laboral que plantea en la anamnesis practicada.* Cabe destacar que dicha pericia no fue impugnada por las partes.

7. Que en sus conclusiones, la perito psicóloga designada en autos, Lic. Beck menciona que: *"El (Ulloa) gritaba y hablaba mal a las puteadas, tenía que aguantar porque era el único sustento y quería jubilarme. Me faltan dos años porque me blanquearon después, al principio estaba en negro. Todos mis compañeros cobraban por bin y a mí me pagaban por día. Yo reclamaba y no me daban bolilla. Mis compañeros se burlaban de esto. Finalmente, fue despedido, lo que impactó negativamente en su estado anímico y situación económica. Refiere que, debido estos conflictos empezó a sentirse mal, con sensación de vergüenza y desmotivación. Su despido agravó esta situación,*

generándole sentimientos de inutilidad, baja autoestima y tristeza. El actor refirió haber padecido y continuar padeciendo, cambios significativos en su salud anímica y calidad de vida, como consecuencia del suceso de autos. En relación a lo laboral indica que desde la desvinculación se encuentra sin ingresos situación que ha afectado en el vínculo con su pareja desencadenando discusiones frecuentes. Actualmente enfrenta dificultades para conseguir trabajo debido a su edad. Su situación laboral inestable le genera frustración y sentimientos de impotencia. Menciona que la condición económica en su hogar en crítica, situación que lo aqueja profundamente siendo él sostén del hogar hasta el hecho de autos. Indica que su hija lo asiste económicamente sin embargo no alcanza y esta situación aumenta su frustración y vergüenza de requerir que su hija les pague los servicios o la comida. Es posible establecer que el actor, como reacción a la pérdida de empleo estable, las dificultades de reinserción laboral ha desarrollado un desequilibrio emocional de tinte disfórico por la profunda baja de su autoestima y conductas desadaptativas que afectan su vida. Es menester destacar que los síntomas comenzaron previo a su desvinculación y la misma agravó el estado psíquico del actor. El estado psíquico actual del actor muestra estar consolidado, ya que las alteraciones perduran a pesar de haber transcurrido más de 2 años desde que acaecieron los hechos que promueven las presentes actuaciones. De la evaluación psicodiagnóstica realizada, se determina un F43.23 (309.28) Trastorno Adaptativo con Ansiedad mixta y estado de ánimo depresivo, conforme la Guía de Consulta de los Criterios Diagnósticos del DSM 5. Es posible establecer que el cuadro psíquico que en la actualidad presenta el peritado guarda un nexo causal directo con los sucesos que se investigan. El actor previo al hecho, llevaba una vida adecuada en las diferentes escalas de su vida. Conforme al Baremo Nacional de la tabla de evaluación de incapacidades laborales ley 24.557 decreto 659/96 Normas para la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez, el actor presenta un cuadro de Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación depresiva (R.VA.N) de Grado II, lo que representa un porcentaje del 10 % de Incapacidad Psíquica."

Dicha pericia fue impugnada por la parte demandada y contestada y ratificada por la perito.

8. Que al tiempo de llevarse adelante la audiencia de vista de causa declararon los siguientes testigos, todos ellos ofrecidos por el actor:

Braian Manuel Saavedra: Compañero de trabajo del actor en la Chacra de Natalini en Cervantes. Ingresó en Enero de 2019 como peón vario, trabajaba todo el año, se

desempeñó por unos 2 años, hasta el 2021 que lo despidieron y estaba registrado. Hacia todo tipo de tareas culturales, el actor también trabajaba todo el año, eran un grupo de cinco (05) personas. El encargado de la chacra era Sepúlveda, el trato era normal, nunca tuvo ningún problema. El recorridor era Ulloa, esta persona no tenía buen trato con el personal, a Carrasco lo apartaban del resto del grupo, lo mandaban a hacer tareas por día y el resto trabajaba por tanto. Era como un ensañamiento, Ulloa lo trataba de "viejo boludo" a espaldas de él. A veces nos mandaban a otras chacras -Gómez y Allen-. A los temporarios no los trataba de la misma manera.

Manuel Monsalves: Trabajó con el actor para Natalini, desde el 2018 hasta agosto de 2022 -unos 4 años-, hacía todo tipo de tareas culturales durante el año, eran permanente y parte del grupo de trabajo fijo, a eso se sumaban los temporarios. Ulloa era recorridor y supervisaba los trabajos en la chacra, venía 2/3 veces por día, también había un encargado (Sepúlveda). A Carrasco le daban otro tipo de tareas, nosotros trabajábamos por tanto y él lo hacía por día. Tenía malos tratos, mala manera de dirigirse al personal, con insultos. En su momento reclamó al empleador por los aportes y lo despidieron. A mí no me insultaba, yo no tenía contacto con Ulloa.

Por último declaró Damián Monsalves, también compañero de trabajo del actor desde el 2019 hasta el 2023, trabajaban todo el año al igual que el actor. Eran un grupo de cinco trabajadores. Ulloa tenía malos tratos con todos pero solo insultaba a Carrasco, recuerda que el actor comenzó con certificados y no fue más. Trabajó con Natalini hasta que lo despidieron sin causa, lo indemnizaron. No había Delegado del sindicato.

9. Que el actor tenía 52 años al momento de la PMI (nacimiento: 25/01/1970). Ello surge del DNI agregado en demanda.

10. Que el actor percibió en el año anterior a la PMI las remuneraciones que surgen de los recibos de haberes agregados en autos como prueba documental.

-----**III EL DECISORIO.** Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

1.-Planteos Previos de Inconstitucionalidad:

En primer término cabe expedirse respecto de los planteos de inconstitucionalidad invocados por el actor en demanda.

Analizado que fueran los mismos entiendo que sobre este punto asiste razón a la demandada en cuanto a que los planteos introducidos por la actora resultan ser

genéricos y abstractos sin que exista un desarrollo argumental respecto de los agravios en el caso concreto, por lo que deben ser rechazados in limine.

2.- Del reclamo por Incapacidad Laboral Permanente Parcial.

Que siendo la única y excluyente cuestión a resolver en el presente la procedencia o no de la pretensión del actor en pos de que se reconozca sus dolencias psiquiátricas como enfermedad profesional derivada del trabajo, pretensión esta que fuera rechazada oportunamente por la demandada y por la Comisión Médica N° 35.

A tal efecto me permito señalar que tal como se desprende de la documental agregada en autos -en particular de los intercambios telegráficos habidos entre el actor, su empleador y la demandada- el actor formuló diversos reclamos laborales por diferencia de haberes, falta de entrega de ropa de trabajo, abuso del ius variandi y malos tratos de parte del recorridor Ulloa.

Que todos esos reclamos fueron rechazados y negados por el empleador, quien puso fin a la relación laboral mediante CD de fecha 22.07.2022 invocando despido con justa causa alegando una supuesta agresión del actor para con Ulloa, el que fuera rechazado por el actor.

Que con posterioridad a la extinción del vínculo, el actor remite a la demandada denuncia de enfermedad profesional mediante telegrama obrero de fecha 29.08.2022 fundado en los certificados médicos extendidos por su médico tratante Dr. Alejo Fowler.

En relación a esto último, de la documental agregada en autos se desprende que al actor le fue indicado reposo laboral desde el 22.07.2022 hasta el 19.10.2022 siendo dado de alta médica laboral a partir del día 20.10.2022 -todo ello con posterioridad al distracto-.

Asimismo y de la prueba testimonial rendida en autos dan cuenta de situaciones conflictivas en el ámbito laboral relacionada con la asignación de tareas y malos tratos e insultos por parte del recorridor Ulloa para con el actor y demás trabajadores.

Reseñado que fueran dichos antecedentes entiendo que para resolver dicha controversia adquiere relevancia sendas pericias médicas practicadas tanto por el Dr. Ambroggio como por la Licenciada Beck.

Así es que analizada las pericias así como los antecedentes obrantes en el expediente entiendo que la labor de los expertos ha cumplimentado suficientemente con las pautas que impone el art. 419 del C.P.C.C., aportando sendos dictámenes plena eficacia probatoria en los términos del

art. 424 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables a este procedimiento laboral por mandato del art. 86 de la ley 5631.

Sobre este punto huelga recordar que la pericia es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por un tercero imparcial respecto de las partes en el proceso, especialmente calificado por su versación en los aspectos técnicos y/o científicos de la cuestión en debate, siendo su función suministrar al Juez las razones para formación de su convencimiento en relación a aspectos cuyo entendimiento o percepción escapan a las aptitudes del común de la gente.

Si bien las conclusiones de los peritos no son vinculantes, nada justifica en los presentes autos, un apartamiento sin razones válidas, en tanto los profesionales auxiliares han sido solventes al formular su dictamen y responder a los puntos de pericia.

Aclarada dicha cuestión corresponde a continuación analizar la procedencia o no del reclamo en relación al daño psicológico peticionado en autos, así como su cuantificación en caso de acceder al mismo.

Tal como he señalado *ut supra* en el caso del perito psiquiatra el galeno concluye que actor no presenta incapacidad laboral alguna en relación a la salud mental del mismo; ello totalmente independiente de la situación problemática de índole laboral que plantea en la anamnesis practicada.

A contrari sensu, la Licenciada Beck concluye que de la evaluación psicodiagnóstica realizada, se determina un F43.23 (309.28) Trastorno Adaptativo con Ansiedad mixta y estado de ánimo depresivo, conforme la Guía de Consulta de los Criterios Diagnósticos del DSM 5 y conforme al Baremo Nacional de la tabla de evaluación de incapacidades laborales ley 24.557 Decreto 659/96 Normas para la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez, el actor presenta un cuadro de Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación depresiva (R.VA.N) de Grado II, lo que representa un porcentaje del 10 % de Incapacidad Psíquica.

Que si bien los profesionales intervinientes arriban a conclusiones disimiles respecto de la incapacidad reclamada por el actor, ya que el Dr. Ambroggio afirma que Carrasco no presenta incapacidad mientras que la perito psicóloga afirma que el actor presenta un cuadro de RVAN Grado II, si resultan coincidentes en lo que respecta a los siguientes puntos, a saber:

1.- Que la situación conflictiva vivida por el actor en el ámbito laboral -que se refleja en los intercambios telegráficos y las testimoniales- le provocó una angustia que originó la

atención por parte del Dr. Fowler, quien indicó tratamiento por el término de 3 meses hasta el alta médica.

2.- Ambos profesionales también coinciden en que el despido acaecido agravó dicha situación como consecuencia de las dificultades económicas que debió afrontar el actor, máxime en este caso que no percibió indemnización alguna al tratarse de un despido con causa. En particular surge de la pericia psicológica que su situación laboral inestable le genera frustración y sentimientos de impotencia. Menciona que la condición económica en su hogar es crítica, situación que lo aqueja profundamente siendo el sostén del hogar hasta el hecho de autos. Indica que su hija lo asiste económicamente sin embargo no alcanza y esta situación aumenta su frustración y vergüenza de requerir que su hija les pague los servicios o la comida. Es posible establecer que el actor, como reacción a la pérdida de empleo estable, las dificultades de reinserción laboral ha desarrollado un desequilibrio emocional.

Ratifica lo expuesto cuando en la entrevista ante el perito psiquiatra menciona que no puede conciliar el sueño por la situación económica que se encuentra atravesando y que debe recurrir a la asistencia económica por parte de su hija.

En definitiva y formulada las aclaraciones pertinentes me inclino por coincidir con las conclusiones arribadas por el Dr. Ambroggio en cuanto a la ausencia de incapacidad psicológica del actor.

Cabe aclarar que dicha conclusión no implica desatender ni desconocer la situación conflictiva relatada y acreditada por el actor en cuanto al trato dispensado por Ulloa con la complicidad del empleador, el cual hubiera sido merecedor de un reclamo formal, ya sea ante la instancia administrativa o judicial, en particular a través del procedimiento especial previsto por el artículo 72º y concurrentes de la Ley N° 5631, mas concuerdo en que dicha situación conflictiva se agotó con la extinción del vínculo laboral o en su defecto con el alta médica del Dr. Fowler en fecha 20.10.2022.

Nótese en este punto que el actor denuncia en la demanda una serie de incumplimientos en materia registral y demás cuestiones atribuibles exclusivamente al empleador así como el maltrato por parte de Ulloa más nada menciona respecto de los incumplimientos atribuidos a la demandada y que hubieran merecido un reproche jurídico.

Que tal como se podrá apreciar de las transcripciones de las pericias el actor reafirma que su cuadro depresivo se relaciona con la situación económica derivada del desempleo y la pérdida de trabajo aunado a la imposibilidad de reinsertarse

laboralmente, problemática ésta que reviste carácter general para ese grupo poblacional y resulta inherente al sistema capitalista en el que vivimos, siendo además todas estas circunstancias posteriores al distracto.

A fin de no resultar sobreabundante me remito en este punto a lo ya opinado en el precedente "GONZALEZ BENITO ANTONIO C PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)" (Expte. N° RO-01663-L-0000) de trámite ante esta misma Cámara ante un planteo de características similares al presente.

Por su parte, se tiene en cuenta que el Baremo 659/96 y Dec.49/14 expresamente establece, al receptar las patologías psiquiátricas (aun cuando solo reconoce las derivadas de accidentes de trabajo), refiere que "las enfermedades psicopatológicas no serán motivo de resarcimiento económico, ya que en casi la totalidad de estas enfermedades tienen una base estructural" y que "solo se reconocen las reacciones vivenciales o desorden por estrés postraumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral. Debiendo descartar primeramente todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc."

En consecuencia y teniendo en cuenta los argumentos de hecho y derecho mencionados ut supra es que me inclino por el rechazo de la demanda tal como ha sido interpuesta.

Por último y con relación a las costas del juicio, propongo a mis distinguidos colegas que las mismas sean impuestas por su orden ya que el actor pudo razonablemente creerse con derecho a iniciar la acción.

Tal Mi voto.

El **Dr. Nelson Walter PEÑA** adhiere al voto precedente, por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. Maria del Carmen VICENTE** manifiesta que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la LPA 5.631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE por MAYORÍA:**

I. Rechazar íntegramente la demanda interpuesta por el actor Ernesto CARRASCO contra SWISS MEDICAL ART SA, ello conforme los motivos expuestos en los considerandos.

II. Imponer las costas por su orden regulando los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA" en autos: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023); correspondiendo regular al letrado apoderado del actor. Dr. Ricardo SANDOVAL CORDOBA la suma de \$ 1.278.732 (valor jus: \$ 91.338 = 10 jus + 40%) y en forma conjunta en favor de los letrados de la demandada Dres. Guido H. POMA BORGHELLI, Rodrigo Esteban SCIANCA, Maria Eugenia AIZICOVICH, Edgardo ALBRIEU, Juna Ignacio SCIANCA, Julian AMELUNG y Martina RODRIGUEZ, en idéntica suma, ello con mas los aportes de caja forense (5% de la regulación). Asimismo se regulan los honorarios del perito médico psiquiatra Dr. Roberto AMBROGGIO en la suma de \$ 456.690 (5 jus), y los de la perito psicóloga, Lic. María Valeria BECK en idéntica suma.

III. Firme la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

IV. Líbrese oficio por Bus Federal al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$ 20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

V. Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869.

Dr. Nelson Walter Peña

Presidente

Dr. Victorio Nicolás Gerometta

Vocal

Dra. Maria del Carmen Vicente
Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente por los otros vocales en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 14/09/2026

Ante mi: Dra. Marcela López
-Secretaria Cámara Laboral Primera-